

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile, Cundinamarca, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

PERTENENCIA 2020-00054

DEMANDANTE : ANA EDELMIRA DAZA DIAZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE CARMEN LISANDRA DIAZ DE JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMIANDAS

1. Se reconoce como apoderada judicial de la señora DIDIMA JARAMILLO DE BERNAL con cédula de ciudadanía No.20.858.379 a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos del poder conferido.

1.1. Se tiene como contestada en termino la demanda.

2.Se reconoce como apoderada judicial de la señora ROSA MIRIAM JARAMILLO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 21.068.098, NEIFY GILLY JARAMILLO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 51.652.711 y MARIA MARGOTH JARAMILLO DIAZ con cedula de ciudadanía número 20.858.615, a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos de los poderes conferidos.

2.2. Se tiene como contestada en termino la demanda.

3. Se reconoce como apoderada judicial del señor HENRY JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía a número 3.143.110, a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos del poder conferido.

3.1. Se tiene como contestada en termino la demanda.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la señora BLANCA LUCIA JARAMILLO MUÑOZ con cedula de ciudadanía número 39.801.063, y de los señores JOSE LIBARDO JARAMILLO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.371.783, y LUIS ALEJANDRO GONZALEZ JARAMILLO con cedula de ciudadanía número 93.134.919, a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos de los poderes conferidos.

4.1. Se tiene como contestada en termino la demanda.

5. De las excepciones de fondo propuestas, en cada contestación de demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (Art.391 CGP).

6. Las siguientes personas recibieron notificación personal y el correspondiente traslado. No contestaron demanda :

GREIMER JARAMILLO DAZA C.C. 1.003.625.982
CEDULFO ERNESTO JARAMILLO C.C. 362.468.
LUIS ERKI JARAMILLO DAZA C.C. 3.144.407
DIANA JARAMILLO cédula de ciudadanía número 20.859.339

7. Al expediente se agregan las fotografías de la instalación de la valla y los demás documentos que se juntan al memorial presentado por el señor apoderado de la demandante.

8. A los poderes y memoriales obrantes a folios 221,222,223 y 224 presentados por el señor apoderado del demandante, no se les da trámite, atendiendo sus propias peticiones agregadas a folios 225 y 226.

9. Se adiciona a la foliatura la respuesta a la demanda, presentada en término, por la señora DIANA JUDITH JARAMILLO GARCIA, en nombre propio.

NOTIFIQUESE



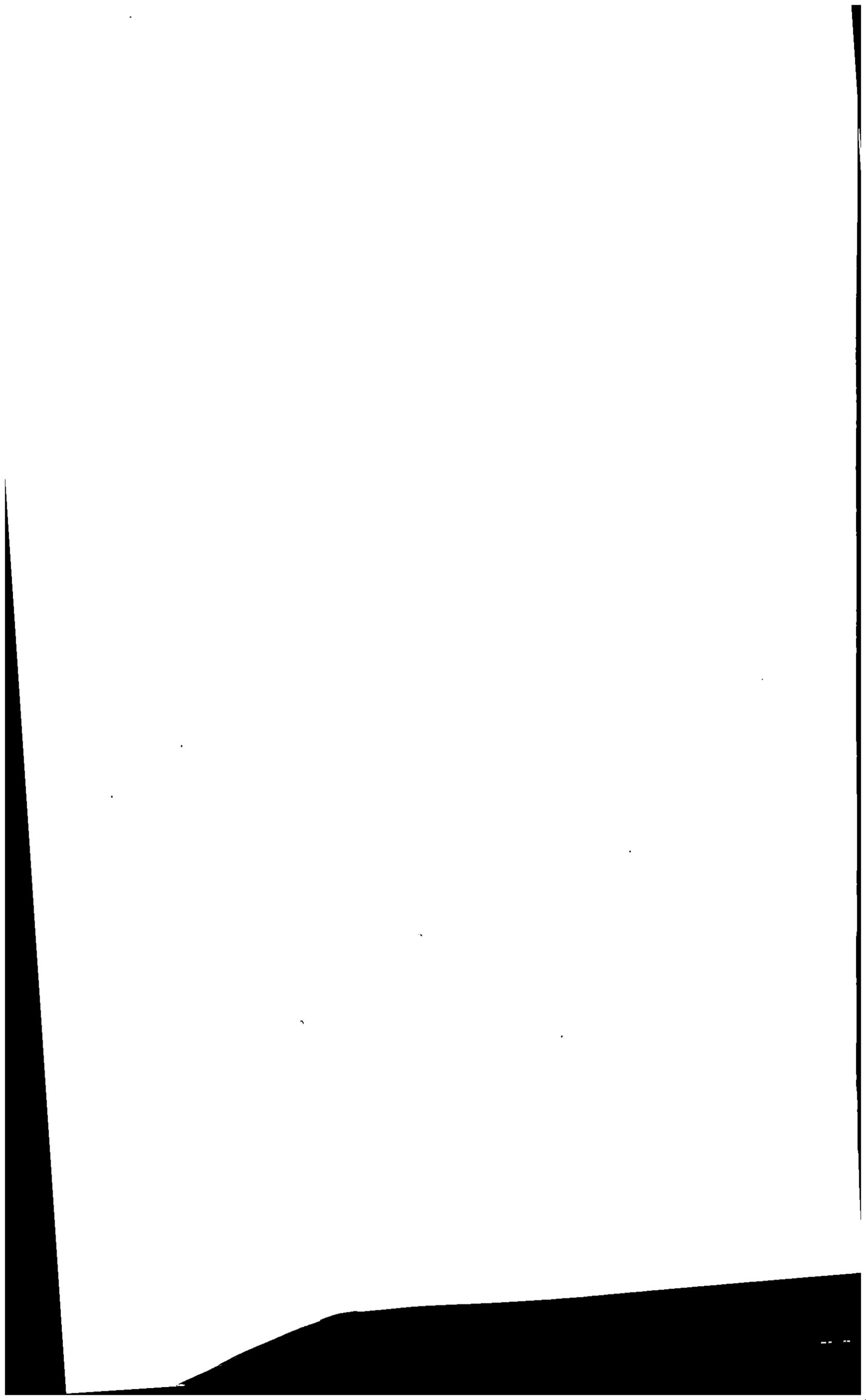
FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 4 de Die de 2020. Notificado por
anotación en ESTADO No 41 de la misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile, Cundinamarca, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

PERTENENCIA 2020-00055

DEMANDANTE : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DIAZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE CARMEN LISANDRA DIAZ DE JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMIANDAS

1. Las siguientes personas recibieron notificación personal y el correspondiente traslado. No contestaron demanda en término:

GREIMER JARAMILLO DAZA
LUIS ERKI JARAMILLO DAZA C.C. 3.144.407
DIANA JARAMILLO cédula de ciudadanía numero 20.859.339

2. Se reconoce como apoderada judicial de la señora DIDIMA JARAMILLO DE BERNAL con cédula de ciudadanía No.20.858.379 a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos del poder conferido.

2.1. Se tiene como contestada en termino la demanda.

3. Se reconoce como apoderada judicial de la señora ROSA MIRIAM JARAMILLO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 21.068.098 a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos del poder conferido.

3.1. Se tiene como contestada en termino la demanda.

4. Se reconoce como apoderada judicial de las señoras NEIFY GILLY JARAMILLO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 51.652.711 y MARIA MARGOTH JARAMILLO DIAZ con cedula de ciudadanía número 20.858.615, a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos del poder conferido.

4.1. tiene como contestada en termino la demanda.

5. Se reconoce como apoderada judicial del señor HENRY JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía a número 3.143.110, a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos del poder conferido.

5.1. Se tiene como contestada en termino la demanda.

6. Se reconoce como apoderada judicial de la señora BLANCA LUCIA JARAMILLO MUÑOZ con cedula de ciudadanía número 39.801.063, y de los señores JOSE LIBARDO JARAMILLO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.371.783, y LUIS ALEJANDRO GONZALEZ JARAMILLO con cedula de ciudadanía número 93.134.919, a la Doctora YENI MILENA CORONADO PALACIO, en los mismos términos de los poderes conferidos.

6.1 Se tiene como contestada en termino la demanda.

7. DIANA JUDITH JARAMILLO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía número 20.859.339 en nombre propio reporta contestación de la demanda.

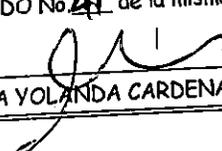
8. De las excepciones de fondo propuestas, en cada contestación de demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (Art.391 CGP).

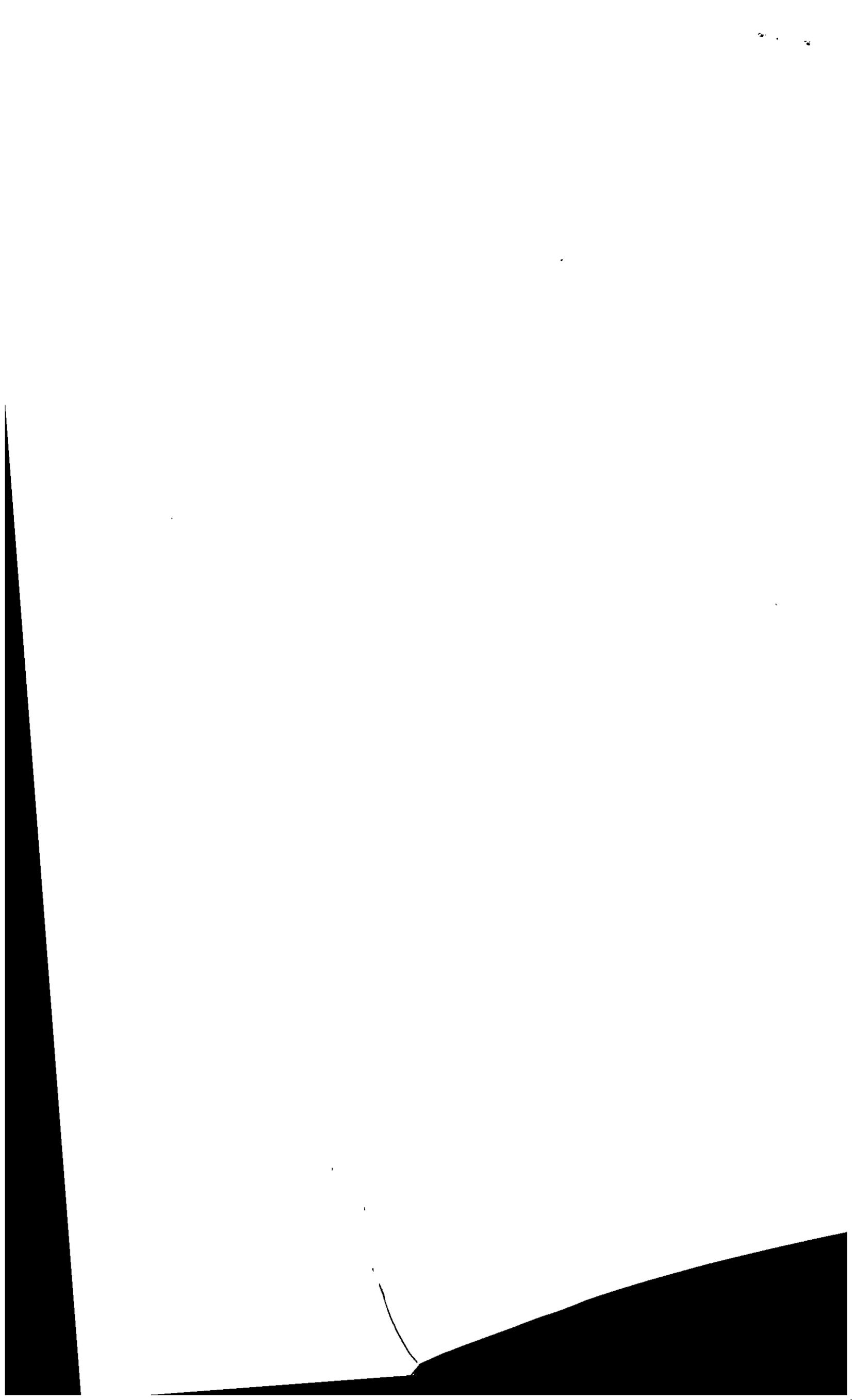
9. Se incorporan las fotografías de la ubicación de la valla y los documentos adjuntos, que presenta el señor apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>4</u> de <u>Oct</u> de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No <u>41</u> de la misma fecha a las 8:00 am.
 NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile, Cundinamarca, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

DIVISORIO 00072

DEMANDANTE : ALEXANDRA CASAS PIÑEROS
DEMANDADOS : CARLOS ENRIQUE CASAS PIÑEROS Y OTROS

Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL, en los mismos términos del poder conferido.

Co fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de RECHAZO se adecue en lo siguiente:

-En los anexos a la demanda no se encuentra el avalúo catastral actualizado. (artículo 26 CGP).

-Entre los demandados figura MYRIAM CASAS DE AYURE, pero ella no figura entre los copropietarios. El trámite de corrección del nombre es ajeno a este proceso y debe ser previo a la demanda, de lo contrario no operara el registro de la medida cautelar obligatoria, menos de la eventual sentencia.

- En este caso donde se pretende división materia, debe aportarse dictamen pericial que además del avalúo contenga la partición. El dictamen aportado como anexo no contiene ni el levantamiento topográfico ni la partición.

Si en gracia de discusión se tomara como base la escritura 1573 de Julio 19 de 2019 de la Notaria segunda de Facatativá, nos enfrentamos a la situación que refiere la nota devolutiva: El folio de matrícula inmobiliaria refiere un área de 54.400 M2, La partición material de 47.741 M2, y el soporte fiscal 46.000 M2.

La diferencia entre el área del folio de matrícula y la que se presenta en la partición es de 6.659M2. Es prácticamente otro lote. Esa diferencia no permitiría cerrar el folio pues quedaría terreno sin adjudicar.

Pero si se acoge el área contenida en la certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal, esto es 46.000M2, hace falta terreno.

Esa diferencia no se suple solicitando en la demanda que el Juez corrija.

La rectificación del área y de linderos debe efectuarse previo a la división y es una caga de la parte. (Resolución conjunta 2732 de 2018 SNR, IGAC)

Esta anomalía permite inferir que la demandan no cumple con las exigencias de los artículos 82 numeral 4º, y 83 del CGP.

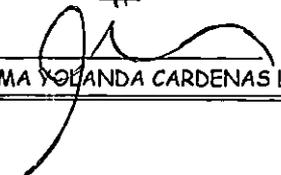
NOTIFÍQUESE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 4 de DIC de 2020. Notificado por
anotación en ESTADO No. 41 de la misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



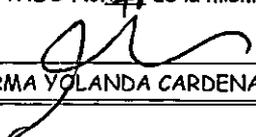
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2020-00069

Se allega el comprobante de consignación efectuada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, por valor de \$4.691.509.00 que presenta la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA</p> <p>Quipile-Cundinamarca, <u>4</u> de <u>Dic</u> de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de la misma fecha a las 8:00 am.</p> <p> NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Quipile Cundinamarca, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2020-00066
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
DDO: GILBERANIO GONZALEZ CASTILLO Y OTRO

Evidenciado los errores mecanográficos cometidos por el despacho en el auto de fecha noviembre 11 de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, SE CORRIGEN, en consecuencia

En el numeral 1. Respecto al número de la obligación No 4481860003809115 contenida en el Pagaré 4481860003809115.

En numeral 2, el número de la obligación es 725031550066556 contenida en el Pagaré No 031556100003856.

Notifíquese al demandado este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>4</u> de <u>Nov</u> de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de la misma fecha a las 8:00 am.
 NORMA YOLANDA CARDENAS LOATZA

